



Resolución Nro. DGAC-DGAC-2024-0019-R

Quito, D.M., 06 de marzo de 2024

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

EL DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece: “(...) *Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución Ibídem indica: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”;

Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en los artículos 2 y 5, establece que la Dirección General de Aviación Civil es una entidad reguladora, autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, que mantendrá el control técnico operativo de la actividad aeronáutica nacional, y, que para efectos de aplicación de la misma, los términos técnicos en materia aeronáutica, se rige por las Regulaciones Técnicas de la Aviación Civil (RDAC), emitidas por la Autoridad Aeronáutica, cuya máxima Autoridad es el Director General de Aviación Civil;

Que, el artículo 6, numeral 3 literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, señala que es atribución de la máxima autoridad administrativa de la DGAC, el “*Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la aviación civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad del transporte aéreo*”;

Que, con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0132-R de 12 de diciembre de 2023, el Director General de Aviación Civil, aprobó “*la nueva edición de la Regulación Técnica de Aviación Civil RDAC PARTE 102 “SISTEMA DE AERONAVES NO TRIPULADAS UAS”*”;

Que, mediante Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0136-R de 15 de diciembre de 2023, se encargó las funciones de Director General de Aviación Civil, al Ingeniero Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola y como tal máxima Autoridad Institucional, a partir del 16 de diciembre del 2023;

Que, mediante memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-0188-M de 02 de febrero de 2024, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua Encargado, presenta al Subdirector General de Aviación Civil un Análisis y Revisión de la RDAC 102 Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), informando sobre los inconvenientes que presenta para su aplicación;

Que, en Sesión Ordinaria Nro. 002/2024 de 26 de febrero de 2024, realizada por el Comité de Normas de la DGAC, como punto No. 2 del Orden del Día, se analizó el memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-0188-M de 02 de febrero de 2024, suscrito por el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua Encargado, que

Dirección General de Aviación Civil

Dirección: Buenos Aires 0e1-53 y Av. 10 de Agosto
Código postal: 170402 / Quito-Ecuador. Teléfono: +593-2 294 7400
www.aviacioncivil.gob.ec



Resolución Nro. DGAC-DGAC-2024-0019-R

Quito, D.M., 06 de marzo de 2024

detalla los inconvenientes de la aplicación de la RDAC 102 y se resuelve recomendar a la máxima autoridad de la Dirección General de Aviación Civil **DEROGAR** la RDAC 102 Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) y emitir normas generales que regulen la operación de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS);

De acuerdo al marco normativo expuesto en los considerandos precedentes en uso de las facultades legales, en especial, el artículo 6, numeral 3, literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil,

RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR las "Normas Generales que Regulan la Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAS)", conforme se detallan a continuación:

CAPÍTULO A) REGLAS DE VUELO Y OPERACIÓN GENERAL

Artículo 2.- Aplicabilidad. Este capítulo establece las reglas de vuelo para la operación de aeronaves pilotadas a distancia (RPAs), la operación de las RPAs se ajustará a lo establecido en el presente capítulo, excepto que la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) autorice expresamente de otra forma conforme al capítulo B.

Artículo 3.- Operación negligente o temeraria de aeronaves.

1. La operación de las RPAs debe realizarse de tal forma que no ponga en peligro la seguridad de las operaciones aéreas, de las personas en la superficie, de sus bienes y de la fauna silvestre.
2. El operador de una RPA suspenderá inmediatamente el vuelo, en cualquier momento en que la seguridad de las personas, de los bienes y de la fauna esté en peligro como resultado de esta operación, o cuando no pueda cumplir con todos los requisitos del presente capítulo.
3. Las operaciones interrumpidas según el literal (b) no se reanudarán en tanto las condiciones que generan el peligro estén presentes.

Artículo 4.- Responsabilidad por la operación.

1. El operador de una RPA es responsable de la seguridad de la operación de cada vuelo.
2. Ninguna persona podrá iniciar o continuar el vuelo si conoce que la RPA no se encuentra en condiciones para realizar una operación segura.
3. El operador de una RPA es responsable solidariamente con el explotador y/o propietario de la aeronave, por la operación de la misma.
4. El operador de una RPA es responsable que la aeronave no represente ningún peligro para personas, animales, otras aeronaves y bienes, en caso de pérdida del control de la aeronave por cualquier motivo.
5. Las RPAs que sean operados por menores de edad, deberán encontrarse bajo la supervisión directa de un adulto. La responsabilidad absoluta de la operación recaerá sobre el explotador y/o propietario de la aeronave y de manera solidaria, sobre la persona que ejerza la patria potestad del menor.

Artículo 5.- Integridad fisiológica de un operador de RPA.

Ninguna persona operará una RPA si:

1. Se encuentra fatigado, o si considera que pudiera sufrir los efectos de la fatiga durante la operación.
2. Se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas, o de cualquier sustancia psicotrópica o cualquier otra que pudiera afectar sus facultades para operar los controles de manera segura.
3. Tiene una condición física o mental que podría interferir con la operación segura de la RPA.



Resolución Nro. DGAC-DGAC-2024-0019-R

Quito, D.M., 06 de marzo de 2024

Artículo 6.- Restricciones de las operaciones en demostraciones aéreas, eventos deportivos y otros eventos.

1. Salvo que la DGAC haya otorgado una autorización especial conforme el Capítulo B de esta Resolución, está prohibida la operación de las RPAs a una distancia menor a 500 metros de una demostración aérea o de cualquier reunión de personas al aire libre como conciertos, festivales, eventos deportivos, entre otros.
2. Sobre o en la vecindad de cualquier zona a ser visitada o recorrida por el Presidente y Vice-Presidente de la República infringiendo las restricciones establecidas por la DGAC o inobservando los requisitos y procedimientos que establezca la Presidencia de la República.

Artículo 7.- Cumplimiento con las leyes y reglamentos. El operador de una RPA cumplirá todas las leyes, reglamentos, ordenanzas y otras disposiciones relacionadas con seguridad nacional, seguridad pública, protección de la privacidad y la intimidad personal, propiedad intelectual, entre otras.

Artículo 8.- Operación con visibilidad directa.

1. El operador de una RPA es responsable de mantener contacto directo visual con la aeronave durante todo el vuelo.
2. La presencia de un observador no exime al operador de una RPA del cumplimiento del literal anterior.

Artículo 9.- Prohibición de operación simultánea. Una persona no debe operar en forma simultánea más de una RPA en vuelo, a excepción de las RPAs que cumpla con las condiciones para dicha operación.

Artículo 10.- Operaciones en Espacio aéreo controlado. Está prohibida la operación de RPA en espacio aéreo controlado, salvo que exista la autorización de la DGAC para dicha operación.

Artículo 11.- Derecho de paso. El operador de una RPA cederá el paso a las aeronaves tripuladas incluyendo:

1. aviones;
2. helicópteros;
3. planeadores;
4. ultraligeros; y
5. globos libres tripulados.

Artículo 12.- Horas de operación. Salvo autorización especial emitida conforme al Capítulo B de esta Resolución, las RPAs serán operadas en las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol; y en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC).

Artículo 13.- Altura máxima de vuelo. La operación de las RPAs no excederá en ningún momento una altura de vuelo de 400 pies (122 metros) sobre el terreno (AGL).

Artículo 14.- Operaciones en las cercanías de un aeródromo, helipuerto, zonas prohibidas, zonas restringidas, zonas intangibles, áreas sensibles, estratégicas y zonas de seguridad del Estado.

Las RPAs no serán operadas:

1. A una distancia igual o menor a 9 kilómetros (5 NM) de los límites o linderos de cualquier aeródromo o zonas de seguridad del Estado o a una distancia igual o mayor a 0.9 kilómetros (0.5 NM) de los límites o linderos de cualquier helipuerto, lo que resulte más restrictivo.
2. En zonas prohibidas, zonas restringidas, zonas intangibles y zonas de seguridad del estado determinadas por la ley.
3. Dentro de un radio de 9 kilómetros (5 NM) de una zona de incendio forestal.
4. Cerca de personas o propiedades cuya operación involucre vulneración de su privacidad personal y familiar.



Resolución Nro. DGAC-DGAC-2024-0019-R

Quito, D.M., 06 de marzo de 2024

5. A una distancia menor a 150 metros (500 ft) de los Centros de Privación de Libertad (CPL) o Centros de Rehabilitación Social (CRS); excepto la operación de RPAs del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), Policía Nacional y Fuerzas Armadas que por sus competencias y actividades propias de vigilancia por seguridad que en los CPL y CRS deben realizarlo.
6. En zonas ocupadas por equipos de emergencia o auxilio tales como el cuerpo de bomberos, hospitales, clínicas, asilos, etc.
7. Las entidades públicas o privadas competentes según corresponda, tendrán la facultad de aplicar el derecho de inhibición o derribo (tecnología anti-dron) o tomar acciones necesarias, cuando un RPA incumpla lo señalado en estas normas generales.

Artículo 15.- Actividades previas al vuelo. El operador de una RPA se asegurará, antes de iniciar cada vuelo, lo siguiente:

1. El área seleccionada para el vuelo ha sido inspeccionada y permite la ejecución segura de la misma dentro de los límites establecidos en el presente capítulo.
2. La RPA ha sido inspeccionado para identificar posibles daños y se encuentra en condiciones aptas para una operación segura, incluyendo la disponibilidad de combustible o carga de la batería acordes al vuelo planificado;
3. Se han cumplido todas las tareas de mantenimiento establecidas por el fabricante; y,
4. No exista interferencias visibles o detectables con otras señales de radio que pudieran afectar el control de la RPA.

Artículo 16.- Limitaciones Operacionales. El operador de una RPA es responsable por asegurarse que la misma sea operada de acuerdo con las limitaciones operacionales establecidas por el fabricante.

Artículo 17.- Lanzamiento y rociado. No se realizará ningún lanzamiento o rociado desde una RPA, salvo autorización expresa emitida por la DGAC.

Artículo 18.- Prohibición de transportar. Las RPA no transportarán armas, dispositivos laser, mercancía peligrosa, material que represente peligro biológico o cualquier otro tipo de mercancía que, en caso de desprendimiento o filtraciones representen un riesgo para las personas, animales o bienes en la superficie.

Artículo 19.- Operación desde vehículos en movimiento. Ninguna persona operará una RPA desde un vehículo en movimiento.

Artículo 20.- Procedimientos de emergencia. El operador de una RPA seguirá los procedimientos establecidos por el fabricante en caso de pérdida del enlace de comunicaciones con el mismo.

Artículo 21.- Accidente, incidente o pérdida de una RPA. Si ocurriera algún accidente, incidente o pérdida de una RPA el propietario u operador tiene 48 horas para comunicar este particular a la Autoridad Aeronáutica, a efectos de iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 22.- Seguros. El operador está en la obligación de responder por los daños causados a terceros, como resultado de sus actividades de vuelo para lo cual, deberá contar con los seguros correspondientes que cubra la responsabilidad civil frente a terceros, así mismo, será el responsable civil directo de los daños que cause la RPA por la operación de la misma, así como, responderá por culpa o negligencia de cualquier índole conforme lo establecido en el artículo 2229 del Código Civil Ecuatoriano.

Por tanto, el operador es responsable civil directo de los daños que cause la RPA por la operación de la misma, en la privacidad, intimidad, derecho a la imagen, y demás actividades.

Artículo 23.- Autoridad de inspección.



Resolución Nro. DGAC-DGAC-2024-0019-R

Quito, D.M., 06 de marzo de 2024

1. Todo propietario u operador de una RPA debe permitir a los inspectores de la DGAC en cualquier momento y lugar, realizar las inspecciones y chequeos necesarios para determinar el cumplimiento de la reglamentación aeronáutica vigente.
2. Sin perjuicio de la acción legal que corresponda, el negarse a la inspección o el incumplimiento de cualquiera de los requerimientos o limitaciones establecidos en este Reglamento constituirá motivo suficiente para que la DGAC, prohíba la operación de la RPA por constituir un peligro para la Seguridad operacional. De ser necesario, las autoridades públicas nacionales y locales podrán ser alertadas del particular, a fin de evitar que la actividad de vuelo pretendida constituya una amenaza para la seguridad operacional o se ponga en riesgo a personas y/o propiedades.

CAPITULO B) AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE VUELO DE UNA RPA

Artículo 24.- Aplicabilidad. Este capítulo se aplica a la solicitud de autorización especial de vuelo para las desviaciones de ciertos requisitos específicos del Capítulo A.

Artículo 25.- Solicitud de autorización especial de vuelo. La solicitud de autorización especial de una RPA, debe remitirse a la DGAC al menos con 72 horas de anticipación a la operación o actividad propuesta, adjuntando, el formulario anexo a esta Resolución (Form. RPA-001) y que es parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- ENCARGAR la ejecución de la presente Resolución, a la Subdirección General de Aviación Civil, en coordinación con la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Director de Transporte Aéreo y Regulaciones y Subdirección Zonal del Litoral, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- DISPONER a la Gestión de Comunicación Social proceda a la publicación y difusión de esta Resolución en la página web institucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes de permisos de operación nuevas, las que se encuentran en trámite y las renovaciones de los permisos de Operación de Trabajos Aéreos, con (RPAS) podrán ser atendidas a petición de los interesados cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para Servicios de Trabajos Aéreos, Actividades Conexas y Servicios Aéreos Privados.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 110 del Código Aeronáutico, al momento de expedir la Resolución de emisión o renovación respectiva se deberá poner la siguiente cláusula:

“El cumplimiento de los 30 días para la certificación Técnica o procedimiento correspondiente, se considerará una vez que la Autoridad Aeronáutica cuente con las Regulaciones aplicables para este tipo de aeronaves y su operación.”

SEGUNDA.- En cuanto a las Autorizaciones otorgadas por la Dirección General de Aviación Civil, a los Centros de Capacitación para operaciones de Aeronaves Pilotadas a distancia (RPAs), se mantendrán vigentes, hasta que la Dirección General de Aviación Civil, emita el Reglamento para la Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs).

Las solicitudes de Autorizaciones nuevas y las que se encuentran en trámite, previo a ser autorizadas, deberán cumplir lo dispuesto en la Circular de Asesoramiento, Autorización como Centro de Capacitación Pilotos RPAs,

Dirección General de Aviación Civil

Dirección: Buenos Aires 0e1-53 y Av. 10 de Agosto

Código postal: 170402 / Quito-Ecuador. Teléfono: +593-2 294 7400

www.aviacioncivil.gob.ec



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2024-0019-R

Quito, D.M., 06 de marzo de 2024

Código: DCAV-PS-GCAV-PLI-CR-001, Versión: 1. 0 de julio de 2023.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- DEROGAR la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2023-0132-R de 12 de diciembre de 2023, que contiene la RDAC 102 Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO

Anexos:
- form._rpa-001.pdf

Copia:

- Señor Técnico
Santiago Remigio Alegria Chico
Inspector Despachador de Vuelo 2
- Señor Abogado
Jaime Ernesto Fuentes Lucero
Secretario del Comité de Normas de la Dirección General de Aviación Civil
- Señora
Gina Judith Quijano Guerrero
Secretaria Ejecutiva 2
- Señor Ingeniero
Cristian Mauricio Caicedo Jiménez
Inspector Despachador de Vuelo 2
- Señora Técnica
Myriam Isabel Urbina Paucar
Secretaria
- Señorita Licenciada
Catty Amparito Saraguro Camacho
Coordinadora General Administrativa Financiera, Encargada
- Señor Economista
Fausto Vinicio Erazo Ayerbe
Director Financiero

jf/sc/wg/mg/fm/ra/fp

Dirección General de Aviación Civil

Dirección: Buenos Aires 0e1-53 y Av. 10 de Agosto
Código postal: 170402 / Quito-Ecuador. **Teléfono:** +593-2 294 7400